

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2683/2018**, dictada en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2683/2018**, relativo al procedimiento especial de **nulidad, modificación y/o rectificación de actas de nacimiento** promovido por +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, +++++ y +++++**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos

los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El actor +++++, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado, Oficial del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, Agente del Ministerio Público de la adscripción, +++++ y +++++, las prestaciones siguientes:

a) La **nulidad** del segundo registro de su nacimiento, inscrito en el libro número +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

b) La **modificación** del primer registro de su nacimiento, inscrito en el libro número +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, de fecha +++++, para que subsista el reconocimiento de hijo realizado por +++++.

c) La **rectificación** del primer registro de su nacimiento, inscrito en el libro número +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, de fecha +++++, para que se asiente su fecha y lugar de nacimiento como +++++, **en Aguascalientes, Aguascalientes**, y no +++++, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, a fin de adecuar dichos datos a su verdadera identidad y para que se ajusten a su

realidad social, jurídica y familiar, ya que con esos datos le han sido expedidos diversos documentos.

Los demandados Directora del Registro Civil del Estado, Oficial del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, Agente del Ministerio Público de la adscripción, +++++ y +++++, fueron legalmente emplazados, según se desprende de la foja cincuenta y cinco vuelta a la cincuenta y ocho, ciento treinta y cinco vuelta, de la doscientos diecisiete a la doscientos veintidós, y de la doscientos veintiséis a la doscientos cuarenta y siete de autos; precisándose que solo el segundo de los mencionados, dio contestación a la demanda instada en su contra de forma **extemporánea**, por lo que las defensas y excepciones opuestas, nos serán materia de análisis en la presente resolución.

Así mismo, por auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión digital del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Nuevo León, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja trece de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++ en **San Luis Potosí, San Luis Potosí**, hijo de +++++ [en el entendido que esta juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado, realizó en el sistema de verificación de actos registrales, el proceso de validación del atestado de nacimiento de +++++, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Nuevo León]; **además**, se precisa que el rubro correspondiente al nombre del padre del registrado se encuentra vacío, testado con guiones medios (----).

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión digital del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja catorce de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++ en **Aguascalientes, Aguascalientes**, hijo de +++++ y +++++ [en el entendido que esta juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado, realizó en el sistema de verificación de

actos registrales, el proceso de validación del atestado de nacimiento de +++++ expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado];

además, se precisa que en el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil del Estado, que es del tenor literal siguiente:

"ESTE REGISTRO EXTEMPORANEO FUE AUTORIZADO POR EL JUZGADO +++++ CIVIL Y DE HDA. OF. NO. +++++ EXPEDIENTE +++++ DE FECHA +++++".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión digital del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja quince de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ [**en el entendido que esta juzgadora**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado, realizó en el sistema de verificación de actos registrales, el proceso de validación del atestado de nacimiento de +++++ expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión digital del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja quince bis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en

ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++ [**en el entendido que esta juzgadora**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado, realizó en el sistema de verificación de actos registrales, el proceso de validación del atestado de nacimiento de ELVIRA CERVANTES GUERRERO, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja dieciséis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++ y +++++, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de +++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, visible a foja treinta y dos de autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, a quien se le asignó la clave CURP +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha y lugar de nacimiento **cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y Aguascalientes.**

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de Situación Fiscal, a nombre de +++++, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, visible a foja treinta y tres de autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, a quien se le asignó el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento de cuyos dígitos se desprende la fecha y lugar de nacimiento **cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la cartilla de servicio militar nacional con fotografía a nombre de +++++, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, visible a foja treinta y cuatro de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++, quien nació en fecha +++++ de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en **Aguascalientes, Aguascalientes**, hijo de +++++ y +++++, con clave CURP +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha y lugar de nacimiento [**cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y Aguascalientes**].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de educación primaria con fotografía a nombre de +++++,

expedido por la Dirección de la Escuela "Niños Héroe", Secretaría de Educación Pública, visible a foja treinta y cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de Bachillerato Tecnológico en el Área: Económico Administrativas, con fotografía, a nombre de +++++, expedido por el Instituto Tecnológico Roosevelt, Secretaría de Educación Pública, visible a foja treinta y seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave CURP +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha y lugar de nacimiento **cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y Aguascalientes.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Oficialía del Registro Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja treinta y siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se

acredita que en fecha +++++, +++++ [con fecha de nacimiento +++++ **Aguascalientes, Aguascalientes, Aguascalientes, México**, +++++ hijo de +++++ y +++++], +++++ y +++++, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad legal.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la fe de bautismo a nombre de +++++, expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, Templo de San Marcos, Aguascalientes, visible a foja treinta y ocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, cuenta con sello y datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita que +++++, recibió el sacramento del bautismo el +++++, quien nació el +++++, en++++ **Aguascalientes, Ags.**, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL, consistente en un legajo de copias simples del contrato de compraventa celebrado por +++++, así como por +++++ y +++++, ante la licenciada +++++, titular de la Notaría Pública número +++++ de las del Estado, visibles de la foja treinta y nueve a la cincuenta y dos de autos, a las cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en dicho documento aparece el nombre de +++++, con fecha de nacimiento +++++ (sic), originario de esta ciudad de +++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha seis de julio de dos mil veintiuno.

Además, el actor **acompañó** a su escrito inicial de demanda, los documentos siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja doce de autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con fecha de nacimiento +++++ con CURP +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha y lugar de nacimiento [**cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y Aguascalientes**].

DOCUMENTAL, consistente en un legajo de copias simples de las diligencias de jurisdicción voluntaria de registro extemporáneo, promovidas por +++++, dentro del expediente +++++ del índice del Juzgado +++++ de lo Civil y de Hacienda del Estado, visibles de la foja diecisiete a la treinta y uno de autos, a las cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en dicho documento aparece el nombre de +++++, quien nació en esta ciudad de +++++, el +++++, hijo de +++++ y +++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que los demandados Directora del Registro Civil del Estado, Oficial del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, Agente del Ministerio Público de la adscripción, +++++ y +++++, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- En tal sentido, una vez valoradas las pruebas aportadas en el juicio, con fundamento en los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por cuestión de orden procesal y lógica jurídica, esta juzgadora procede en primer término, al análisis de la **acción de nulidad** del segundo registro de nacimiento del accionante, la cual resulta **procedente**, según se verá a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende que el nacimiento del actor fue registrado en el libro número +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, en fecha +++++, con el nombre de +++++; y, posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento del actor, por segunda ocasión, el cual quedó registrado en el libro número +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de +++++, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente señala:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den

las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por el actor, relativos a los atestados de su nacimiento, queda plenamente demostrado que fue registrado en dos ocasiones, la primera el +++++, en el libro número +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, con el nombre de +++++; mientras que el segundo de los registros, se realizó el +++++, en el libro número +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de +++++, respecto del cual procede su nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el nombre del registrado, fecha y lugar de nacimiento, así como datos del progenitor *–ya que en el primer atestado, se asentó como nombre del registrado como +++++, quien nació el +++++, en +++++, hijo de +++++ [omitiéndose el nombre del padre del registrado]; y en el segundo atestado, el nombre del registrado se asentó como +++++, quien nació el +++++, en +++++, hijo de +++++ y +++++–*, pues con el nombre del registrado, así como nombre y apellidos de la madre asentados en ambos atestados, significa que se trata de la misma persona la registrada en las actas de nacimiento materia del juicio.

En consecuencia, resulta procedente declarar la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento del actor, donde consta el segundo registro, bajo el nombre de +++++, realizado en el libro número +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Civil del Estado.

V.- Enseguida se procede con el análisis de la **acción de modificación y/o rectificación** de acta de nacimiento, la cual resulta **procedente**, en los términos siguientes:

Los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, señalan que:

“Artículo 128. La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

"Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante..."

En tal sentido, una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones I y VI del Código Civil del Estado, tomando en

consideración que el actor promueve la modificación y/o rectificación de su acta de nacimiento, y, por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al **nombre e identidad** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del actor +++++, para que en el **primer registro** de su nacimiento, se anoten los datos que se encuentran en el acta de nacimiento inscrita en el libro número +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, en cuanto al nombre del registrado +++++ nombre del progenitor +++++ de nacionalidad mexicana, fecha de nacimiento +++++ lugar de nacimiento Aguascalientes, Aguascalientes, y nombre de los abuelos paternos +++++, ambos de nacionalidad mexicana.

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, principalmente con el atestado de nacimiento expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, inscrito en el libro número +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, se demostró que el accionante fue **registrado por segunda ocasión**, con el nombre de +++++ hijo de +++++ y +++++, ambos de nacionalidad mexicana, con fecha y lugar de nacimiento +++++

Aguascalientes, Aguascalientes; y con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento del padre del registrado, se desprende que sus **abuelos paternos** son **+++++ y +++++, ambos de nacionalidad mexicana.**

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 69, 390 y 393 del Código Civil del Estado, **el registro de nacimiento surte efecto de reconocimiento de hijo**, como sucede con los datos del atestado de nacimiento inscrito en el libro número +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, del cual se desprende que ANTONIO ESPINOZA BERNAL registró y reconoció como hijo a +++++.

Además, con los diversos documentos valorados en la presente resolución, conforme a lo previsto por el artículo 235 del código procesal civil del Estado, se demostró que ante diferentes dependencias públicas y autoridades administrativas, el actor siempre se ha ostentado con el nombre de +++++, con fecha de nacimiento +++++, lugar de nacimiento Aguascalientes, Aguascalientes, y por ello es necesario modificar su nombre, fecha y lugar de nacimiento, asentados en el atestado del Registro Civil relativo a su primer registro de nacimiento, a efecto de ajustarlos a su realidad social y jurídica.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la rectificación ordenada en esta resolución, implica que en los subsecuentes atestados del Registro Civil relativos al nacimiento del actor, se asiente como padre del registrado +++++, y

aparezcan lazos de parentesco que importan la filiación entre el actor y su padre, pues **su modificación se determinó a partir de un diverso registro de nacimiento**, realizado con posterioridad al que se ordena rectificar, en el que consta que dentro del expediente número +++++ del índice del Juzgado +++++ de lo Civil y de Hacienda del Estado, +++++ solicitó el registró extemporáneo de su hijo *-lo que implica su reconocimiento, en términos del artículo 69 del Código Civil del Estado-*, esto es, que +++++ reconoció como hijo a +++++.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código Civil del Estado, se declara que el actor +++++ **acreditó la acción de modificación y/o rectificación de acta de nacimiento**, inscrita en el libro +++++, acta +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, de fecha +++++, para efecto de que se asiente, en los rubros relativos al nombre del registrado +++++, nombre del progenitor +++++ de nacionalidad mexicana, fecha de nacimiento +++++ lugar de nacimiento **Aguascalientes, Aguascalientes**, y nombre de los abuelos paternos +++++, **ambos de nacionalidad mexicana.**

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el accionante no solicitó en la rectificación de su primer registro de nacimiento, la inclusión de los nombres de sus abuelos paternos, pues en aras de garantizar su derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, así como de tutela efectiva, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 131 y 132 del Código Civil del Estado, esta juzgadora considera que al insertarse el nombre de su progenitor, así como el apellido paterno del registrado, resulta procedente, por ser una consecuencia lógica agregar el nombre y nacionalidad de los abuelos paternos.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Enero de 2020, tesis I.3o.C.411 C (10a.), página 2575 que dice:

“FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la filiación se demuestra, en primer lugar, con el acta de nacimiento o de reconocimiento en la que los progenitores expresan su voluntad para asumir sus lazos de consanguinidad con el hijo; en segundo lugar, con el reconocimiento mediante escritura pública, testamento o confesión judicial, en términos del diverso artículo 369. Ahora bien, a falta o en defecto de esos documentos, el artículo 343 del propio código, señala que se justifica con la posesión constante de estado de hijo, lograda con la aportación de pruebas que hagan evidente la relación de parentesco de un individuo, sus progenitores y a la familia a la que dice pertenecer, a partir de los elementos sustanciales siguientes: 1. El nombre (nomen): Que la persona haya usado de forma constante el apellido de quien pretende tener por padres, con la anuencia de éstos; 2. El trato (tractatus): Que los progenitores le hayan proporcionado el trato de hijo y él, a su vez, los haya tratado como tales pero, además, 3. La fama (reputation): Que haya sido reconocido como hijo de esas personas ante la familia o la sociedad; y, 4. La capacidad jurídica (facultatem): Que los progenitores tengan la edad necesaria para contraer matrimonio civil y, por ende, para reconocer la filiación. Por último, si no se colman los elementos sustanciales para constatar el estado de hijo, la filiación se demuestra con los avances de la ciencia, en

concreto, con la pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), porque es la probanza idónea.”

Así mismo, toma aplicación por su argumento rector, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 274, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL. El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla - nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y

obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.”

Del mismo modo, es aplicable al caso en concreto por su argumento rector, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942, que es del rubro y texto siguiente:

"RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C).Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la

adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares".

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por el actor, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese atento oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Nuevo León,** a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación ordenada, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, pues dichas constancias deberán emitirse con la modificación decretada en la presente resolución.

En el entendido, que el requerimiento que se ordena a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Nuevo León, quien tiene su domicilio fuera del Primer Partido Judicial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, **habrá de realizarse mediante exhorto que se gire al Juez Competente de Monterrey, Nuevo León**, facultándolo para que acuerde todo tipo de promociones y autorice toda clase de diligencias, tendientes a la debida diligenciación del exhorto que se ordena; y, una vez hecho lo anterior, se sirva remitir el exhorto ordenado en sus términos, seguro de mi reciprocidad en casos análogos.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El actor +++++, acreditó la acción de **nulidad** del segundo registro de su nacimiento, así como la acción de **modificación y/o rectificación** del primer registro de su nacimiento.

SEGUNDO.- Los demandados Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción, +++++ y +++++, **no** contestaron la demanda entablada en su contra; mientras que Oficial del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, contestó la demanda en forma extemporánea.

TERCERO.- Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento del actor donde consta el segundo registro de su nacimiento, bajo el nombre de +++++, realizado en el libro número +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- Se declara que el actor acreditó la acción de **modificación y/o rectificación de acta de nacimiento**, inscrita en el libro +++++, acta +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, de fecha +++++, para efecto de que se asiente, en los rubros relativos al nombre del registrado +++++, nombre del progenitor +++++ de nacionalidad mexicana, fecha de nacimiento +++++ lugar de nacimiento Aguascalientes, Aguascalientes, y nombre de los abuelos paternos +++++, ambos de nacionalidad mexicana.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, mediante exhorto que se gire al Juez Competente de Monterrey, Nuevo León, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación ordenada, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, pues dichas constancias deberán emitirse con la modificación decretada en la presente resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial

de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.